



EXPEDIENTE N° : 630-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A.¹
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRAL HIDROELÉCTRICA HUAMPANÍ
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

Jesús María, 25 de setiembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 841-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 25 de setiembre de 2017; y,

I. ANTECEDENTES. -

1. La empresa Enel Generación Perú S.A.A. (en adelante, **Enel Generación**) opera la Central Hidroeléctrica Huampaní (en adelante, **C.H. Huampaní**) ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
2. Del 20 al 21 de febrero de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la C.H. Huampaní (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha acción de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 058-2014-OEFA/DS-ELE² (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**).
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 323-2016-OEFA/DS³ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión acusa a Enel Generación por la comisión de supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 739-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴, emitida el 8 de julio de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador - **PAS** contra Enel Generación, por la presunta infracción administrativa que se indica a continuación:



Mediante registro N° 2016-E01-077149 de fecha 14 de noviembre de 2016, Enel Generación Perú S.A.A. presentó la Carta N° AL-348-2016, a través de la cual comunicó el cambio de denominación social de Edegel S.A.A. a Enel Generación Perú S.A.A.

Contenido en el disco compacto obrante a folio 1 del Expediente.

Folios del 2 al 10 del Expediente.

⁴ El acto administrativo obra a folios del 25 al 32 del Expediente y fue debidamente notificado el 18 de julio de 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 838-2016 obrante a folio 33 del Expediente.





Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida												
1	Enel Generación no brindó las facilidades a la Dirección de Supervisión para efectuar la supervisión a las instalaciones de la Casa de Máquinas de la CH Huampaní.	Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. <i>“Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión 20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión y su desarrollo regular, sin que medie dilación alguna para su inicio, En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor de diez (10) minutos.”</i>												
		Norma tipificadora												
		Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD												
		<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>INFRACCIÓN BASE</th> <th>NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>OBLIGACIONES REFERIDAS SUPERVISIÓN DIRECTA</td> <td>A NO OBTACULIZAR LA FUNCIÓN DE</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>No brindar las facilidades para el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión, o para su desarrollo regular.</td> <td>Numeral 20.1 del Artículo 20 del Reglamento de Supervisión Directa</td> <td>Hasta 100 UIT</td> </tr> </tbody> </table>		INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN MONETARIA	2	OBLIGACIONES REFERIDAS SUPERVISIÓN DIRECTA	A NO OBTACULIZAR LA FUNCIÓN DE		2.2	No brindar las facilidades para el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión, o para su desarrollo regular.	Numeral 20.1 del Artículo 20 del Reglamento de Supervisión Directa	Hasta 100 UIT
	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN MONETARIA											
2	OBLIGACIONES REFERIDAS SUPERVISIÓN DIRECTA	A NO OBTACULIZAR LA FUNCIÓN DE												
2.2	No brindar las facilidades para el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión, o para su desarrollo regular.	Numeral 20.1 del Artículo 20 del Reglamento de Supervisión Directa	Hasta 100 UIT											

6. Mediante documento de fecha 26 de julio de 2016⁵, Enel Generación presentó sus descargos a la imputación efectuada.
7. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 841-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 25 de setiembre de 2017, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).
9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento

⁵ Folio del 34 al 48 del Expediente.





administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Único hecho imputado: Enel Generación no brindó las facilidades a la Dirección de Supervisión para efectuar la supervisión a las instalaciones de la Casa de Máquinas de la CH Huampaní.

a) Análisis del único hecho imputado

11. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión reportó que el administrado no brindó las facilidades para efectuar la supervisión a las instalaciones del interior de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Casa de Máquinas de la C.H. Huampaní, tal como se cita en el Acta de Supervisión que se copia a continuación:

"(...) CH Huampaní.- Durante la supervisión no se pudo inspeccionar el interior de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, de la (...) Casa de Máquinas de CH Huampaní, a fin de verificar el estado y proceso de operación de los mencionados

⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



sistemas de tratamiento”.

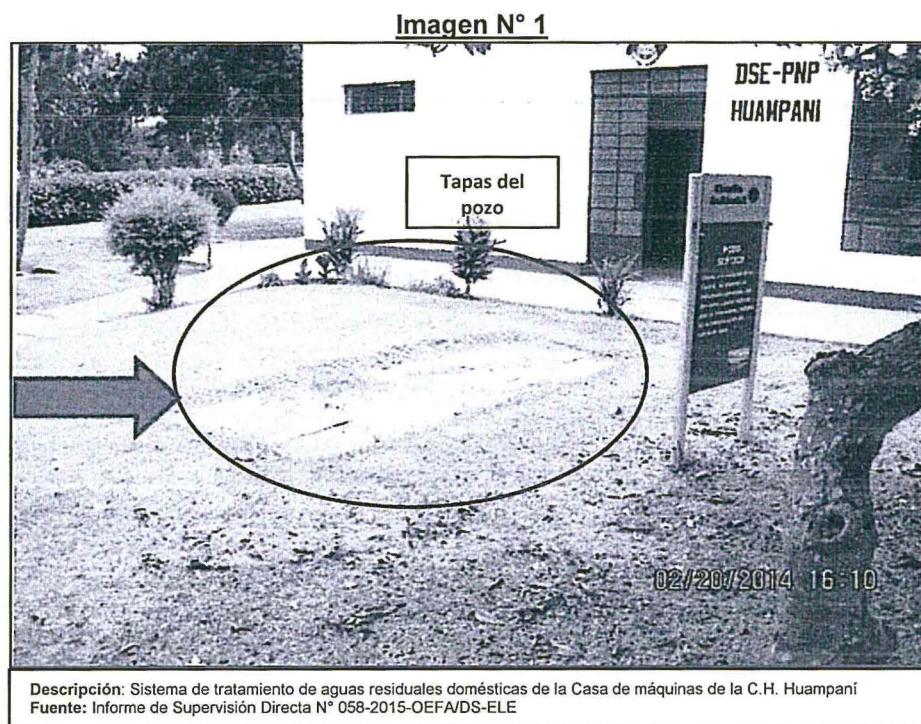
12. Asimismo, de manera complementaria, el Informe de Supervisión Directa señala que el supervisor solicitó las facilidades para inspeccionar el interior del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Casa de Máquinas, reiteradamente, pero Enel Generación no brindó las facilidades para la referida inspección, tal como se cita a continuación:

“Durante la supervisión, no se pudo inspeccionar el interior del sistema de tratamiento debido a que el Administrado no brindó las facilidades requeridas.

(...)

A pesar de que el supervisor lo solicitara reiteradamente desde la reunión de apertura de la mencionada supervisión. (...).”

13. Adicionalmente, la Imagen N° 1 del Informe de Supervisión Directa muestra el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Casa de Máquinas, que el supervisor no pudo inspeccionar:



14. En ese sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión Directa y en el Informe Técnico Acusatorio que Enel Generación no brindó las facilidades a la Dirección de Supervisión para efectuar la supervisión a las instalaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Casa de Máquinas de la CH Huampaní, tal como se verificó durante la Supervisión Regular 2014.

b) **Análisis de los descargos del administrado**

15. Enel Generación señaló que permitió el ingreso a las instalaciones de la C.H. Huampaní, toda vez que la Dirección de Supervisión pudo efectuar la supervisión correspondiente, lo que se sustenta en las fotografías tomadas a las instalaciones de la central que forman parte del Informe de Supervisión.





16. Sobre ello, es preciso señalar que, el hecho imputado versa sobre no brindar las facilidades para efectuar la supervisión a las instalaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Casa de Máquinas de la C.H. Huampaní, mas no por no permitir la realización de supervisión en la C.H. Huampaní, por lo que no es un punto controvertido lo señalado por la empresa y corresponde desestimarlo.
17. Enel Generación alega que no se pudo inspeccionar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Casa de Máquinas de la C.H. Huampaní, debido a que: (i) la Dirección de Supervisión no contaba con el equipo necesario ni condiciones apropiadas (equipo de aire autocontenido, mediciones de oxígeno en la atmosfera, equipo anticaidas, entre otras) para poder inspeccionar un espacio confinado; y (ii) la empresa no cuenta con personal especializado en sus centrales más allá del mínimo necesario para la operación de las mismas y que para poder realizar un trabajo de alto riesgo, como es la inspección de un espacio confinado, requiere programar la intervención del apoyo de personal contratista, lo cual se solicita con una semana de anticipación.
18. Sobre el particular, corresponde señalar que la finalidad de la supervisión al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Casa de Máquinas de la C.H. Huampaní era verificar el adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (tanques sépticos), para lo cual el supervisor pidió el apoyo de un trabajador de la empresa para abrir las tapas del mencionado sistema de tratamiento.
19. Al respecto, esta Dirección considera que, en el presente caso, no era necesario la apertura de las tapas de cemento del tanque séptico, toda vez que la eficiencia del sistema de tratamiento se puede corroborar con otros medios complementarios entre sí, tales como: (i) los resultados del muestreo de los efluentes tratados; (ii) el cumplimiento del programa de limpieza y mantenimiento de los tanques sépticos; y (iii) el hecho de que no debería haber malos olores y/o presencia de insectos (verificación visual)⁷.
20. Asimismo, es preciso indicar que la acción del supervisor, al pedir la ayuda de un trabajador de la empresa para abrir las tapas del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Casa de Máquinas de la C.H. Huampaní, sin contar con el equipo necesario para la inspección de dicho sistema, pudo haber generado un riesgo potencial a la vida del supervisor y del personal de la empresa, debido a los gases tóxicos que emanan de la poza séptica.
21. En efecto, realizar la supervisión dentro de las instalaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas es peligroso si no se cuenta con los equipos de protección adecuado para el personal, como respiradores para vapores que protege de los gases tóxicos que producen asfixia⁸.



Organización Panamericana de la Salud. Guía para la Operación y Mantenimiento de Tanques Sépticos, Tanques Imhoff y Lagunas de estabilización. Página web: http://www.bvsde.paho.org/bvsacg/guialcalde/2sas/d24/055_O&M_tanques_s%C3%A9pticos_Imhoff_lag/O&M_tanques_s%C3%A9pticos_Imhoff_lagunas_estabilizaci%C3%B3n.pdf

Organización Panamericana de la Salud. Guía para la Operación y Mantenimiento de Tanques Sépticos, Tanques Imhoff y Lagunas de estabilización. Página web: http://www.bvsde.paho.org/bvsacg/guialcalde/2sas/d24/055_O&M_tanques_s%C3%A9pticos_Imhoff_lag/O&M_tanques_s%C3%A9pticos_Imhoff_lagunas_estabilizaci%C3%B3n.pdf





22. En esa línea, debido a que la Dirección de Supervisión no contaba con equipo necesario para la inspección de la poza séptica, por ser una actividad de alto riesgo, no se pudo realizar la inspección al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Casa de Máquinas de la C.H. Huampaní.
23. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección concluye que: (i) la verificación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Casa de Máquinas de la C.H. Huampaní se puede corroborar con otros medios (resultados del muestreo de los efluentes tratados, cumplimiento del programa de limpieza y mantenimiento de los tanques sépticos y el hecho de que no debería haber malos olores y/o presencia de insectos); y, (ii) que supervisar en las condiciones de la visita (sin equipo de aire autocontenido, mediciones de oxígeno en la atmosfera, equipo anticaidas) generaba un riesgo a la vida. Por tanto, corresponde eximir de responsabilidad a Enel Generación y declarar el archivo del PAS.
24. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
25. Del mismo modo es preciso indicar que lo resuelto en el presente procedimiento no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
26. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **Enel Generación Perú S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Informar a la empresa **Enel Generación Perú S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1084-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 630-2016-OEFA/DFSAI/PAS

promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA

Director (e) de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



LRA/dvd

